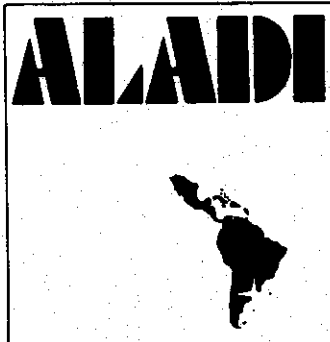


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

805

URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO DEL ACUERDO  
DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO POR URU  
GUAY Y VENEZUELA (ACUERDO no. 25)

ALADI/SEC/di 29.19  
6 de diciembre de 1982

Decreto no. 399 del 11 de noviembre de 1982

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía  
Ministerio de Agricultura y Pesca

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio de 12 de agosto de 1980, incorporada al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980 la que dispone revisar los compromisos derivados del programa de liberación mediante la renegociación de las concesiones recíprocas, a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes de comercio.

RESULTANDO Que las Partes Contratantes iniciaron sus respectivas renegociaciones a partir del 12 de agosto de 1980 formalizando diversos Acuerdos de alcance parcial que sustituyeron a partir del 10 de enero de 1981 a las concesiones otorgadas en listas nacionales y de ventajas no extensivas.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República suscribió con el de la República de Venezuela el día 19 de diciembre de 1980 un Acuerdo de alcance parcial con vigencia a partir del 10 de enero de 1981 y hasta el 16 de mayo de 1981;

Que el 17 de junio de 1981 se suscribió un Protocolo modificatorio con vigencia a partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 integrado por un nuevo marco de concesiones recíprocas;

Que el referido Protocolo modificatorio disponía en su artículo 31 que una vez cumplido dicho plazo de vigencia y las condiciones previstas por la Resolución del Consejo de Ministros y sus reglamentaciones posteriores para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el mismo tendría una duración de seis años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios;

Fuente: Diario Oficial no. 21.368 de 30/XI/82.

// 806

Que en oportunidad de celebrarse el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, entre el 30 de noviembre y el 8 de diciembre de 1981 en la ciudad de Bogotá, se reentablaron nuevas negociaciones tendientes al perfeccionamiento del Acuerdo vigente, las que prosiguieron hasta el 31 de diciembre de 1981 al amparo de la ALADI/C.EC/Resolución 5 (II-E);

Que como resultado de dichas negociaciones los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela suscribieron con fecha 31 de diciembre de 1981 un nuevo Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial con vigencia a partir del 1.º de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983 integrado con un nuevo marco de concesiones, habiéndose registrado ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo de la ALADI/C.EC/Resolución 5 (II-E); y

Que el nuevo Protocolo dispone en su artículo 34 que una vez cumplido el plazo señalado y las condiciones previstas por las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia para la renegociación de las concesiones del período 1962/1980, dicho Acuerdo tendrá una duración de 10 años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación en contrario.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la ALADI y a lo informado por la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1.º.- Declárase vigente el Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela con fecha 31 de diciembre de 1981 y registrado ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO POR URUGUAY Y VENEZUELA (ACUERDO No. 25) (\*)

(\*) Publicado en el documento ALADI/SEC/di 29.17

//

**A N E X O I**  
**PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS**  
**URUGUAY**

1	2	3	4	5		6		7		8		9	10	11
				Aduanero % Ad-Valorem	Cambiario % S/CIF	Total %	Aduanero % Ad-Valorem	Cambiario % S/CIF	Total %	Margen de Prefer sobre Arancel Nacional	Observac.			
<b>NIVELES DEL ARANCEL NACIONAL PREFERENCIA OTORGADA</b>														
NABALALC	Nomenclatura Arancelaria Nacional	Producto	Aduanero % Ad-Valorem	Cambiario % S/CIF	Total %	Aduanero % Ad-Valorem	Cambiario % S/CIF	Total %	Margen de Prefer sobre Arancel Nacional	Observac.				
18.03.0.01	18.03.01.00	Cacao en masa o en pedes, con el 14 por ciento o menos de grasa	20	10	30	2,27	10	12,27	40					
18.04.0.01	18.04.00.00	Manteca de cacao, incluida la grasa y aceite de cacao	15	70	85	0	20	20	76					
20.07.1.99	20.07.01.01	Jugos de frutas tropicales: parchita, guanábana, jachos, es	20	10	30		10	14	53					
20.07.1.00	20.07.01.01	Jugo de mango	20	10	30	0	10	10	67					
25.03.0.01	25.03.01.00	Azútre en bruto (mineral natural, nativo)	10	10	20	0	10	10	50					
28.03.0.01	28.03.00.00	Negro de humo petroquímico para la industria del caucho	10	10	20	0	10	10	50					
31.02.0.07	31.02.02.06	Urea con contenido de nitrógeno superior al 45 por ciento	10	10	20	0	10	10	50					
38.19.0.16	38.19.89.82	Mezclas bases para goma de mascar (master Blend)	20	10	30	0	10	10	67					
38.19.0.25	38.19.89.11	Dodecibenceno para fabricar detergentes, humectantes y penetrantes	10	10	20	0	10	10	50					

NIVELES DEL ARANCEL NACIONAL PREFERENCIAL OTORGADA

Nomenclatura Arancelaria Nacional	Producto	Admisión %		Cambio % S/CF		Admisión %		Cambio % S/CF		Margen de Prefer. sobre Arancel Nacional	Observac.
		4	5	6	7	8	9				
29.01.1.00	29.01.05.20										11
	Folios para uretanos líquidos o pastosos .....	10	10	20	0	10	10	10	10	50	-
29.01.2.04	29.01.05.20										
	Polímero obtenido por la policondensación del dimetil tartrálico con el etileno glicol sin agregados de naturaleza alguna, en forma de "Chips" para uso de la industria textil .....	10	10	20	0	10	10	10	10	50	-
29.02.2.01	29.02.01.11										
	Poliésteres en gránulos ...	10	10	20	0	10	10	10	10	50	-
49.02.0.01	49.02.00.00										
	Diarios y publicaciones periódicos impresos, incluso ilustrados .....	20	10	30	0	10	10	10	10	67	-
73.02.0.01	73.02.01.00										
	Ferromanganeso .....	10	10	20	0	10	10	10	10	80	-
73.02.0.05	73.02.00.00										
	Ferrosilicio - manganeso ...	10	10	20	0	10	10	10	10	80	-
73.04.0.02	73.04.02.00										
	Hierro y acero, en lingotes ...	10	10	20	0	10	10	10	10	80	-
73.10.0.02	73.10.00.19										
	Barra machos de hierro o acero de más de 25 mm. de diámetro .....	10	10	20	0	10	10	10	10	80	-
73.15.1.01	73.15.01.00										
	Acero fino al carbono en lingotes .....	10	10	20	0	10	10	10	10	80	-
73.15.2.01	73.15.02.00										
	Aceros rápidos en lingotes ...	10	10	20	0	10	10	10	10	80	-

73.15.3.01	73.15.02.00	Aceros inoxidables en lingotes .....	10	10	20	0	10	10	50
73.15.9.01	73.15.02.00	Otros aceros aleados en lingotes .....	11	10	20	0	10	10	50
73.16.0.05	73.16.09.00	Cambios, cruces y espesuras en vías férreas .....	20	10	30	4	10	14	53
76.01.0.01	76.01.02.00	Aluminio en bruto, en lingotes .....	16	10	20	0	10	10	50
76.06.0.01	76.06.09.00	Tubos de aluminio de más de 5 pulgadas de diámetro .....	20	10	30	4	10	14	53
76.11.0.01	76.11.01.00	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o líquidos susceptibles de soportar presiones de trabajo de más de 21,5 kg. cm <sup>2</sup> .....	20	10	30	0	10	10	67
76.16.0.02	76.16.04.23	Tornillos con hexágono embutido a la cabeza tipo Allen o Vimbabo de 12mm. o más de diámetro, de alta resistencia .....	20	10	30	10	10	30	66
82.11.1.02	82.11.02.10	Máquinillas de afilar de una o tres piezas .....	15	70	35	0	50	50	41
82.11.2.02	82.11.02.91	Hojas de afilar .....	20	10	30	10	10	30	33
90.24.2.01	90.24.00.00	Termostatos para cocinas .....	21	10	30	4	10	14	53
90.24.2.02	90.24.00.00	Termostatos para refrigeradores .....	20	10	30	0	10	10	67

Notas: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo —no discriminatorio—, del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto 125/977, de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo. En consecuencia, el ajuste de los márgenes de preferencia ocasionados por la reducción del arancel de importación, no podrá implicar niveles inferiores al del recargo mínimo del 10 por ciento.

2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la Tasa de Movilización de Buitos y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados. Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación del tratamiento establecido en el presente Anexo.

3) Régimen legal: Libre importación.

80  
10  
59

## VENEZUELA

NABALALC	Arancel Nacional	Producto	Terceros Países	Margen de Preferencia Porcentual	Observaciones
1	2	3	4	5	6
04.03.0.02	04.03.89.99	Grasa de mantequilla deshidratada (butter oil)	100	72	
04.04.1.01	04.04.01.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia	100	65	
04.04.3.99	04.04.03.99	Los demás quesos de pasta dura excepto gruyere, parmesano y romano	100	58	
07.04.0.99	07.04.00.04.01	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas	40	75	
07.04.0.99	07.04.00.04.99	Las demás cebollas deshidratadas	20	60	
07.04.0.99	07.04.00.05	Perejil	20	40	
07.04.0.99	07.04.00.99.99	Las demás espinacas deshidratadas	20	35	
15.07.1.09	15.07.13.01	Aceite de lino (linasa) en bruto	100	70	
15.08.1.01	15.08.01.02.01	Aceite de lino (linasa) oxidado	25	40	
21.07.0.07	21.07.89.99	Dulce de leche en forma distinta a bocadillos y confites	35	60	
25.16.1.01	25.16.01.01	Granito en bruto (en bloques, en trozos), de espesor igual o inferior a 25 cm.	60	67	
25.16.1.01	25.16.01.99	Los demás granitos en bruto (en bloques o trozos)	20	75	
28.38.1.07	28.38.01.07	Sulfato de cromo	20	50	Concesión vigente por dos años.
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	20	58	
35.01.2.01	35.01.02.01	Caseinato de calcio	20	40	
41.02.1.99	41.02.01.99	Los demás cueros curtidos de bovinos, excepto de becerro y de la variedad llamada box-calf	55	64	
42.02.0.01	42.02.01.99	Bolsos y carteras, de cuero	100	60	
42.02.9.01	42.02.01.03	Billeteras y portamonedas, de cuero	30	13	
42.02.9.99	42.02.89.99.01	Chaquetas de gamuza o agumadas	100	40	
42.02.9.99	42.02.89.99.99	Chaquetas, sacos y cinturones, de cuero de bovino u ovino	100	40	
42.02.9.01	42.02.00.00	Prendas de vestir de pieles de ovino	50	20	
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de 60's o más	20	25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría.
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de más de 45's y menos de 50's	20	25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría.
53.05.3.02	53.05.02.01	Tops de lana peinada sin mezclar	25	60	
58.05.0.03	58.05.05.99	Cintas de fibras sintéticas compuestas por una de ganchito y otra de pelusa, parr adheridas entre sí	45 % +	20 % + Tratamiento otorgado.	
62.01.0.01	62.01.01.01	Mantas de lana	25.- Bs/kg. 45 % +	20.- Bs/kg. 45 % + Tratamiento otorgado.	
65.01.0.01	65.01.01.01	Cascos ("cloches") de fieltros para sombreros	75.- Bs/kg. 50	20.- Bs/kg. 20	

69.13.0.99	69.13.02.00	Estatuillas y objetos de fantasía de materias cerámicas, excepto de porcelana .....	100	99
71.15.0.03	71.15.00.00	Manufacturas de piedras semipreciosas .....	90	99
97.03.0.99	97.03.97.99	Automóviles de jugueta, de materias plásticas, que imitan automóviles antiguos ...	100	99

**Nota:** El régimen legal de los productos negociados por Venezuela en el presente Acuerdo es de libre importación, salvo en aquellos casos en que se registran restricciones expresamente declaradas (columna 4).

## ANEXO II

### PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES SIGNATARIOS

(Capítulo III, Artículo 8°, Inciso b)

#### URUGUAY

NABALALC	Producto
—	—
25.03.0.01	Azufre en bruto (mineral natural, nativo)
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas.

#### VENEZUELA

NABALALC	Producto
—	—
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas.
07.04.0.99	Las demás cebollas deshidratadas.
07.04.0.99	Perajil.
07.04.0.99	Las demás espinacas deshidratadas.
25.16.1.01	Granito en bruto (en bloques, en trozos), de espesor igual o inferior a 25 cm.
25.16.1.01	Los demás granitos en bruto (en bloques o trozos).
53.01.2.01	Lanas sin cardar ni peñar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de 60's o más.
53.01.2.02	Lanas sin cardar ni peñar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de más de 60's y menos de 80's.
71.15.0.03	Manufacturas de piedras semipreciosas.

## ANEXO III

## REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(Capítulo III, Artículo 8°, Inciso e)

## URUGUAY

NARALALC	Producto	Requisito Especifico
09.02.02.01	Cacao en masa o en panes, con el 14 por ciento o menos de grasa.	Cacao de los países signatarios
23.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y aceite de cacao.	Cacao de los países signatarios
20.07.1.00	Jugos de frutas tropicales: parchita, guanábana, lichosa.	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios.
20.07.1.00	Jugo de mango	Mangos frescos y azúcar de los países signatarios.
23.03.0.01	Negro de humo petroquímico para la industria del caucho.	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabeados. (aceites parcialmente refinados) el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios y los aceites descabeados deberán elaborados en los países signatarios.
73.10.0.02	Barras macizas de hierro o acero de más de 38 mm. de diámetro.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos transformados en lingotes en los países signatarios.
73.15.1.01	Acero fino al carbono en lingotes.	
73.15.2.01	Aceros rápidos en lingotes.	
73.15.3.01	Aceros inoxidables en lingotes.	
73.15.0.01	Otros aceros aleados en lingotes.	
73.15.0.05	Cambios, cruces y sapos para vías férreas.	

## VENEZUELA

NARALALC	Producto	Requisito Especifico
04.04.1.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia.	Leche de los países signatarios.
04.04.3.00	Los demás quesos de pasta dura excepto gruyère, parmesano y romano.	Leche de los países signatarios.
15.07.1.00	Aceite de lino (linaza) en bruto.	Lino de los países signatarios.
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) oxidado.	Lino de los países signatarios.
03.02.0.01	Billeteras y carteras, de cuero.	Cuero de los países signatarios.



//

**A N E X O I V**

**FORMULARIO TIPO PARA LA DECLARACION Y  
 CERTIFICACION DEL ORIGEN (Art. 13)**

Certificado de origen

Nº Serie

ALADI

**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

Nombre del país exportador:

Nº de orden	NABALALC	Arancel Nacional	Denominación de las mercancías	Valor F.O.B.
			Total F.O.B. U\$S	.....

Volumen físico según cupo adjudicado: cantidad

Unid. med:

**Declaración de Origen**

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial Nº ..... cumplen con lo establecido en el Acuerdo Nº 25 con el siguiente detalle:

Normas	Nº de orden

Montevideo, ..... de 19....

Fecha, sello y firma responsable del exportador o productor

**Certificación de origen**

Certificamos la veracidad de la presente declaración.

Fecha, sello y firma de la entidad certificadora

//

Artículo 2o.- Las preferencias acordadas por la República Oriental del Uruguay en favor de la República de Venezuela que constan en el Anexo I a dicho Protocolo estarán sujetas a los gravámenes establecidos en las columnas 7 y 8 y a las demás condiciones indicadas en el mismo, siendo de aplicación además, los derechos consulares y la tasa de movilización de bultos, cuando correspondan.

Artículo 3o.- Para gozar de los tratamientos acordados se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad con lo establecido por el Capítulo III del Protocolo, debiendo el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, exigir los correspondientes certificados de origen.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc..

---